

REF: EJECUTIVO SINGULAR RAD.: U. J. M. TOLUVIEJO-COLOSO 2007-00058-00
J. P. M. COLOSO 2012-00008-00
ACUMULADO AL 2012-00012-00

APELACION AUTO DEL 24 DE JULIO DE 2020 QUE NO ACEPTA OBJECION Y MODIFICÓ
LIQUIDACION DEL CREDITO APORTADA POR EL EJECUTANTE

(2020-054)

PROCEDENTE DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLOSÓ (SUCRE)

DEMANDANTE: MARELVY ORTEGA TATIS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE COLOSÓ (SUCRE)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), dieciséis (16) de octubre del año dos mil veinte
(2020)

Procedente del reparto se recibe el proceso EJECUTIVO que viene promovido por **MARELVY ORTEGA TATIS** mediante apoderado judicial contra el **MUNICIPIO DE COLOSÓ (Sucre)**, para proveer sobre el recurso de apelación promovido por el demandado mediante apoderada judicial Patricia Urzola Badel, formulado contra el auto de fecha 24 de Julio de 2020, emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Colosó (Sucre), por el cual no se accedió a la objeción formulada por el ejecutado respecto a la liquidación [adicional o de actualización] de crédito presentada por el ejecutante y se modificó por el juez al determinar existencia de error, concedido por el a quo con providencia del 21 de agosto de 2020.

Efectuado el examen preliminar, se tiene que en el Juzgado de primera instancia se recibieron unos procesos ejecutivos adelantados contra el mismo aquí ejecutado procedentes de la Unidad Judicial Municipal de Tolviejo – Colosó, entre ellos el radicado 2007-00058-00, al que se asignó el radicado 2012-00008-00, los cuales por providencia de aquel se dispuso su trámite como acumulados en el radicado 2012-00012-00.

Al momento de la remisión al juzgado de Colosó, este proceso radicado 2007-00058-00 en particular referido al título valor – cheque 9175951 de \$7'200.000,00, se había adelantado hasta una liquidación de crédito con corte a 7 de marzo de 2012 aprobada con auto del 20 de marzo de la misma anualidad. Igualmente se tiene que este proceso se tramitó como de menor cuantía, mientras que los demás acumulados con radicados

2012-00009 / 00010 / 00011 / 00012-00 corresponden a asuntos de mínima cuantía.

El Juzgado de Colosó, tramitó varias liquidaciones adicionales de los créditos de los diferentes procesos acumulados, surtiéndose sus trámites de traslado y autos de aprobación, siendo la última presentada por el ejecutante la con corte del 25 de abril de 2019 al 10 de julio de 2020 según aparece a folio 197 del proceso radicado 2012-00012-00, la que fue objetada por el ente territorial ejecutado, inconformidad que se razonó como no procedente y además disponer la modificación por otras razones diferentes al argumento de la objetante que es el motivo de esta alzada.

Como quiera que revisada la actuación surtida se establece que el recurso formulado y concedido es procedente y oportuno, lo fue en el efecto que corresponde y está debidamente sustentado ante el a quo al momento de su interposición, además que se surtió el traslado a la parte contraría la cual no hizo pronunciamiento alguno, es procedente entrar a proveerlo de plano.

Señálese en este momento, que lo a estudiar y proveer en este caso, es solo lo referente al proceso 2012-00008-00, que entre los acumulados se signó por el a quo y se verifica con lo actuado en este, particularmente con el auto que libró la orden de pago, como el único de menor cuantía y por ello el único susceptible de doble instancia, lo cual es de recibo por esta segunda, muy a pesar que la liquidación adicional se haya presentado como una sola aunque discriminando lo referente a cada proceso y título ejecutivo en cobro judicial en el cuadro anexado, y se haya proveído globalmente en un solo auto, pues no por esto adquieren la posibilidad de tramitarse los demás que son de única en doble instancia.

Así pues se procede al estudio y se tiene que el ejecutante presentó liquidación adicional del crédito con corte del 25 de abril de 2019 al 10 de julio de 2020, respecto al capital de \$7'200.000,00 que corresponde al proceso 2012-00008-00, y de los demás acumulados, tomando como referente para los intereses moratorios la tasa establecida por la Superfinanciera.

De entrada se percata este despacho de varios errores en la presentación de la liquidación por el ejecutante, consistentes en que, primero: como se trata de una liquidación adicional o actualización como la denomina la regla 4 del artículo 446 del C.G.P., la cual debe tomar como base la liquidación que este en firme, el haberla expuesto como si fuera una liquidación total o inicial o primera que se hace del crédito, esto es por la totalidad de los días de mora que anota como 6.480 y no del periodo que corre desde la última aprobada que serían los resultantes entre el 25 de abril de 2019 y el 10 de julio de 2020, con lo cual está desconociendo las providencias ejecutoriadas que previamente habrían aprobado las liquidaciones anteriores; segundo: al aplicar a la totalidad del periodo de mora un referente único de tasa de interés por mora de la fecha de corte final, cuando lo que corresponde es aplicarla periodo a periodo de la establecida por el ente regulador; tercero: el presentarla al final en su memorial como si las cinco obligaciones ejecutadas fueran una sola, esto es un solo capital y un solo monto global de intereses, aunque esto pudiere parcialmente aclararse con el cuadro anexado, pues cada obligación es independiente y corresponde a cada proceso, sin importar que se hayan acumulado varios procesos.

Los errores anotados, también se aprecian en la providencia recurrida que al resolver presenta un solo valor global de interés de mora por \$8'128.061,00 de los cinco procesos acumulados como si fuere un solo capital de referencia, además de aplicar la operación con cortes a 19 y 20 del mes, que no corresponden a los periodos certificados por la Superfinanciera que van hasta el último día del mes, y por ello, es posible que en el mes inicial y el final, deba realizarse el cálculo matemático por días, pero en los periodos que sea el mes completo así debe ser con la tasa correspondiente, y muy a pesar que en el auto que concede la apelación hizo una precisión, especificando que para el presente caso del título valor – cheque 9175951, era solo la suma de \$2'457.637,00 la liquidación adicional que le corresponde. En tal marco, esta segunda instancia definirá solo sobre el valor aplicable al título valor especificado y tomando del global el indicado en la precisión referida por el a quo.

La argumentación de la objeción a la liquidación en trámite, no aceptada por el a quo en la providencia recurrida y la apelación a esta, se fundamentó en que la tasa de interés aplicable por mora debe ser la prevista en el artículo 4 numeral 8 de la Ley 80 de 1993 por la calidad de

ente estatal territorial municipal del ejecutado que realiza sus actuaciones bajo tal normativa, esto es el doble del interés civil pues el título debió obedecer a alguna clase de contratación, señalando sentencia del Consejo de Estado para soportar su solicitud.

La providencia recurrida, expuso que no era el momento procesal para discutir la tasa de interés a aplicar en la liquidación, ya que ello debió serlo cuando se profirió el mandamiento de pago, que como quedó en firme y dio pie a seguirse la ejecución, ha precluido la posibilidad de discutir ese aspecto; se expuso también en la providencia recurrida, que el título valor es autónomo conforme el artículo 619 del C. de Com. y por tanto nada lo afecta en este evento.

CONSIDERACIONES

Los artículos 1° y 4° de la Ley 80 de 1993, establecen:

“LEY 80 DE 1993

(octubre 28)

Diario Oficial No. 41.094 de 28 de octubre de 1993

Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

I. DE LAS DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1o. DEL OBJETO. La presente ley tiene por objeto disponer las reglas y principios que rigen los contratos de las entidades estatales.

(...)

ARTÍCULO 4o. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS ENTIDADES ESTATALES. Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales:

1o. Exigirán del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado. Igual exigencia podrán hacer al garante.

2o. Adelantarán las gestiones necesarias para el reconocimiento y cobro de las sanciones pecuniarias y garantías a que hubiere lugar.

3o. Solicitarán la actualización o la revisión de los precios cuando se produzcan fenómenos que alteren en su contra el equilibrio económico o financiero del contrato.

4o. Adelantarán revisiones periódicas de las obras ejecutadas, servicios prestados o bienes suministrados, para verificar que ellos cumplan con las condiciones de calidad ofrecidas por los contratistas, y promoverán las acciones de responsabilidad contra éstos y sus garantes cuando dichas condiciones no se cumplan.

Las revisiones periódicas a que se refiere el presente numeral deberán llevarse a cabo por lo menos una vez cada seis (6) meses durante el término de vigencia de las garantías.

5o. Exigirán que la calidad de los bienes y servicios adquiridos por las entidades estatales se ajuste a los requisitos mínimos previstos en las normas técnicas obligatorias, sin perjuicio de la facultad de exigir que tales bienes o servicios cumplan con las normas técnicas colombianas o, en su defecto, con normas internacionales elaboradas por organismos reconocidos a nivel mundial o con normas extranjeras aceptadas en los acuerdos internacionales suscritos por Colombia.

6o. Adelantarán las acciones conducentes a obtener la indemnización de los daños que sufran en desarrollo o con ocasión del contrato celebrado.

7o. Sin perjuicio del llamamiento en garantía, repetirán contra los servidores públicos, contra el contratista o los terceros responsables, según el caso, por las indemnizaciones que deban pagar como consecuencia de la actividad contractual.

8o. <Aparte tachado derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007> Adoptarán las medidas necesarias para mantener durante el desarrollo y ejecución del contrato las condiciones técnicas, económicas y financieras *existentes al momento de proponer en los casos en que se hubiere realizado licitación ~~o concurso~~, o de contratar en los casos de contratación directa.* Para ello utilizarán los mecanismos de ajuste y revisión de precios, acudirán a los procedimientos de revisión y corrección de tales mecanismos si fracasan los supuestos o hipótesis para la ejecución y pactarán intereses moratorios.

<Ver Notas del Editor> Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado.

9o. Actuarán de tal modo que por causas a ellas imputables, no sobrevenga una mayor onerosidad en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista. Con este fin, en el menor tiempo posible, corregirán los desajustes que pudieren presentarse y acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar rápida y eficazmente las diferencias o situaciones litigiosas que llegaren a presentarse.

10. <Numeral adicionado por el artículo 19 de la Ley 1150 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Respetarán el orden de presentación de los pagos por parte de los contratistas. Sólo por razones de interés público, el jefe de la entidad podrá modificar dicho orden dejando constancia de tal actuación.

Para el efecto, las entidades deben llevar un registro de presentación por parte de los contratistas, de los documentos requeridos para hacer efectivos los pagos derivados de los contratos, de tal manera que estos puedan verificar el estricto respeto al derecho de turno. Dicho registro será público.

Lo dispuesto en este numeral no se aplicará respecto de aquellos pagos cuyos soportes hayan sido presentados en forma incompleta o se encuentren pendientes del cumplimiento de requisitos previstos en el contrato del cual se derivan."

De la norma anterior, se tiene que es su fin la regulación de la contratación estatal y como bien lo cita la recurrente, el aquí ejecutado

es un ente estatal de aquellos obligados a atenderla y todos aquellos que queden bajo su marco de aplicación.

Según lo argumentado por la objetante de la liquidación y recurrente en apelación, el cheque debió ser entregado por alguna clase de contrato, pero en lo actuado hasta este momento, no se refirió en ningún momento que así hubiere sido, ni aparece indicación alguna al respecto, ni se especifica por la parte ejecutada cual fue ese contrato, ni se indicó ni aportó prueba alguna de ello, con lo cual la afirmación sin soporte alguno cae en indefinición e indeterminación y carece de fundamento fáctico, que pudiere sugerir que la norma a aplicarse a los intereses de mora objetados deba ser la citada por la recurrente. De otra parte, tampoco se puede tener en cuenta la sentencia 2500023-26 -000-1997-036663-01 referida por la recurrente, ya que es en un caso de controversias contractuales que tienen su propia reglamentación.

Súmese a lo anterior y en contra de la pretensión de revocatoria de la recurrente, lo argumentado por el a quo en lo que coincide esta segunda instancia, respecto a que el proceso tiene etapas, las cuales son precluyentes, esto es que una vez agotadas no pueden revivirse, es así como emanado el mandamiento de pago y notificado el ejecutado, debe este hacer los pronunciamientos que considere en su defensa, cosa que el ente ejecutado no hizo y por ello dio pie al proferimiento del auto de seguir con la ejecución en la misma forma que se dispuso en el mandamiento de pago al no haber elementos de juicio que hicieren variarlo y en el que se indicó que la tasa a aplicar corresponde a aquella de usanza frente a títulos valores como el cheque base del cobro ejecutivo, documento que se presume sujeto a las reglas mercantiles y por ende aplicable la tasa de intereses comerciales fijada por la Superfinanciera.

Acótese que el proceso ejecutivo tiene como soporte un Título valor cheque de origen mercantil, y fue aportado no como parte de un título complejo derivado de un contrato, sino como Título valor soporte de una obligación en sí mismo, regido por principios de literalidad y autonomía; el proceso ejecutivo se rige en este caso por las normas del proceso civil y los intereses aplicables son los pedidos, que en este caso fueron los bancarios, que los fija la Superfinanciera y no por normas ajenas a este.

De otro lado denota el despacho, que el estado de cuenta alternativo aportado por la apelante pretende modificar liquidaciones ya aprobadas, por fuera de la dada en auto 24 de Julio de 2020, que va desde el 25 de abril al 10 de julio de 2020, y que por consiguiente no puede tenerse en cuenta.

En conclusión, como no resulta próspera la apelación propuesta por la parte ejecutada con los argumentos por esta expuestos, en cuanto a la tasa de interés aplicable en la actualización del crédito por intereses moratorios, y estar errada la liquidación adoptada en la providencia recurrida que modificó la presentada por la parte ejecutante, como se expuso anteriormente, se modificará de la contenida en la providencia recurrida, la parte que corresponde respecto al título ejecutivo – cheque N° 9175951 cuyo capital es de \$7'200.000,00 y que se cuantificó en la suma de \$2'457.637,00 del total que allí se sentó de \$ 8'128.061,00, con lo que queda sin tocarse con esta providencia la diferencia que es de \$5'670.424,00, sin perjuicio que por alguna circunstancia posterior el a quo adopte alguna determinación sobre esta última.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR PARCIALMENTE la liquidación adicional del crédito contenida en la providencia apelada de fecha 24 de Julio de 2020 dictada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Colosó (Sucre), que dispuso globalmente la modificación de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante en los procesos acumulados al 2012-00012-00, en lo correspondiente al proceso ejecutivo radicado 2012-00008-00 que se escinde y que fuera acumulado en aquel, en la porción de \$2'457.637,00 del total que allí se sentó de \$ 8'128.061,00, la cual quedará para este último proceso en particular así:

**Intereses Mora sobre el Capital
inicial
CAPITAL**

\$ 7,200,000.00

Desde		Hasta	Días	*Tasa Mora Periodo (%)	
25/04/2019		30/04/2019	6	2.140	\$ 30,816.00
01/05/2019		31/05/2019	31	2.150	\$ 159,960.00

01/06/2019	30/06/2019	30	2.140	\$ 154,080.00
01/07/2019	31/07/2019	31	2.140	\$ 159,216.00
01/08/2019	31/08/2019	31	2.140	\$ 159,216.00
01/09/2019	30/09/2019	30	2.140	\$ 154,080.00
01/10/2019	31/10/2019	31	2.120	\$ 157,728.00
01/11/2019	30/11/2019	30	2.110	\$ 151,920.00
01/12/2019	31/12/2019	31	2.100	\$ 156,240.00
01/01/2020	31/01/2020	31	2.090	\$ 155,496.00
01/02/2020	29/02/2020	29	2.120	\$ 147,552.00
01/03/2020	31/03/2020	31	2.110	\$ 156,984.00
01/04/2020	30/04/2020	30	2.080	\$ 149,760.00
01/05/2020	31/05/2020	31	2.030	\$ 151,032.00
01/06/2020	30/06/2020	30	2.020	\$ 145,440.00
01/07/2020	10/07/2020	10	2.020	\$ 48,480.00

Total Intereses de Mora	\$ 2'238,000.00
--------------------------------	------------------------

Subtotal \$ 9'438,000.00

SEGUNDO: En firme esta providencia devuélvase el proceso al Juzgado de origen para que continúe su trámite. Regístrese su egreso en JUSTICIA XXI web. Líbrese por secretaría las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CECM/Berama

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CUELLAR MORENO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1a7cfceb3452c39f6e47323383a5be1f001d4016c6e90bd3e71a57a032f5efb**

Documento generado en 16/10/2020 05:45:16 p.m.